

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

DEMANDADO: MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS - OTRO

EXPEDIENTE No. 13001-31-03-001-2017-00081-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso declarativo de la referencia, teniendo en cuenta que la litis se ha trabado en legal forma, y los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, competencia del juez, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar total o parcialmente la actuación.

II. ANTECEDENTES:

La demanda.

Los hechos que fundamentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera:

En síntesis, narra la actora que es propietaria inscrita del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-24930, ubicado en la isla de Tierra Bomba, por haberlo adquirido mediante la Escritura Pública 139 del 23 de enero de 1931, otorgada en la Notaria 4ª de Bogotá, inscrita en la anotación número 5 del mencionado folio de matrícula.

Que la propiedad sobre los terrenos de la Isla de Tierra Bomba, fue sometida a procedimiento de clarificación de la propiedad por el INCODER y, mediante Resolución 4192 del 5 de agosto de 2015, confirmada mediante la Resolución 7133 del 3 de diciembre de 2015, determinándose que los terrenos que corresponde a la matrícula inmobiliaria 060-24930, son propiedad de la ARMADA NACIONAL, con los siguientes linderos:

El inmueble de mayor extensión, está ubicado en la Isla de Tierra Bomba, de propiedad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 060-0024930, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, el cual esta alinderado de la siguiente manera Norte: del punto 2A, se continúa en línea quebrada en sentido sureste colindando con el área costera sobre el mar Caribe en una distancia de 2473 mts, hasta encontrar el punto 3A lugar donde concurren las colindancias entre el área costera sobre el mar Caribe. Este: del punto número 3A, se continúa en sentido sur, colindando con el área costera sobre el mar Caribe en una distancia de 2029 hasta encontrar el punto 4A lugar donde concurre la colindancia con el área costera sobre el mar Caribe Sur: del punto 4A, se continúa en sentido general oeste, colindando con el área costera sobre el mar Caribe, en una distancia de 1997mts, hasta encontrar el punto numero5A, lugar donde concurren las colindancias entre el área costera sobre el mar Caribe y el área de manglar, delimitado por la DIMAR, se continúa en sentido general oeste, colindando con el área de manglar delimitado por la DIMAR, en una distancia de 464 mts hasta encontrar el punto M5, lugar donde concurren las colindancias entre el área de manglar, delimitado por la DIMAR y los antiguos predios denominados el Lazareto y Hacienda Carex en una distancia de 1733 mts, pasando por el numero M4 hasta encontrar el punto 7A, lugar donde concurren las colindancias entre el predio Hacienda Carex y el predio Tierra Bomba. Oeste: del punto número 7A, se continúa en sentido noreste, colindando con el predio de la Nación entregado al municipio de Cartagena en una distancia de 1872 mts pasando por el numero 6a hasta encontrar el punto número 2A, punto de partida. Tiene un área aproximada de: 261 ha + 2142 m2.

Que la cuota parte del inmueble antes referenciado se encuentra en manos de un particular llamado MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS, quien a pesar de los requerimientos no ha restituido el predio a la ARMADA NACIONAL. Los predios de menor extensión son los siguientes:

entre ellos los señores MARIA ROSA GUERRERO, el predio ocupado en forma ilegal es distinguido con los siguientes linderos y medidas, Norte: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Que se encuentran ocupados por el Señor: Manuel Herrera: Puntos 1 - 2, 2 - 3, distancia en línea quebrada: 243.25 mts; Este: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Puntos 3 - 4, 4 - 5, 7 - 8, Distancia en línea quebrada: 436.82 mts y los que se encuentran ocupados por Rómulo Contreras: Puntos 5 - 6, 6 - 7, distancia en línea quebrada: 188.29 mts; Sur: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Puntos 8 - 9, distancia en línea recta: 57.45 mts y Oeste: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Que se encuentran ocupados por Diego Armando Contreras Herrera, Jorge García: Puntos 9 -10, 10-1, distancia en línea quebrada: 591.97 mts. Tiene un área aproximada de: 88278.47m2.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicitan lo siguiente:

- 1.- Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 060-24930 ubicado en la ISLA DE TIERRA BOMBA, la cual corresponde a un área aproximada de 47.033,51 M2 y en consecuencia se ordene su restitución a la demandante.
- 2.- Que se declare que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C. Civil, por ser el demandado un poseedor de mala fe.

IV. ACTUACIÓN RELEVANTE.

- 4.1 Por reparto de la Oficina de Apoyo de este distrito judicial, le correspondió el conocimiento de la demanda a esta célula judicial, quien impartió las siguientes actuaciones.
- 4.2 Mediante auto de fecha 24 de abril de 2017 se admitió la demanda.
- 4.3 En fecha 17 de agosto de 2017, la parte demandada MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS, a través de apoderada judicial recorrieron el traslado de la demanda y propusieron excepciones, de ellas se dio traslado mediante fijación en lista del 29 de agosto de 2017.

4.4 Por auto del 15 de septiembre de 2017 se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas del proceso. Sin embargo, por medio de auto de fecha 08 de febrero del 2018, se repuso el auto teniendo como no contestada la demanda.

4.5 El día 27 de febrero del 2018, se celebró la audiencia inicial.

4.6 El día 13 de abril del 2018, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se dispuso la vinculación de la señora SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO.

4.7 Posteriormente, en fecha 18 de marzo de 2024, la vinculada SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO, a través de apoderado judicial descorrieron el traslado de la demanda y propusieron excepciones, de ellas se dio traslado mediante fijación en lista del 25 de abril de 2024, las cuales fueron descorridas el día 30 de abril del 2024.

4.8 Por medio de auto del 07 de mayo de 2024 se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por la vinculada SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO.

V. DEFENSA

5.1 EXCEPCIONES DE SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO

i) **EN COLOMBIA SE REIVINDICA CONTRA EL POSEEDOR.-JAMAS CONTRA quien DICE LLAMAR OCUPANTE- FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA – AQUÍ LA POSESION VIENE EJERCIDA POR LA FAMILIA CONEO HIGUERA O SEA POR SIXTA TULIA CONEO CARCAMO, SU ESPOSO E HIJOS.**

Como sustento de esta defensa señala que la posesión en cabeza de la vinculada viene de antecedente de más de 100 años y hoy en día continua la posesión.

Alega que según la demanda solo hay una ocupación por lo que no existe posesión y hay falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se decaen las pretensiones de la demanda, y se busca reivindicar un bien que no coincide con los colindantes con los terrenos de la vinculada.

ii) **EXCEPCION DE CARENCIAS DE FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y FACTICOS PARA DEMANDAR EN REIVINDICACION POR LA PARTE DEMANDANTE**

Como sustento de esta defensa señala que la acción reivindicatoria debe cumplir con unas exigencias fundamentales, siendo estas las siguientes: a) el derecho real de propiedad en cabeza del demandante, b) la posesión material del demandado, c) la singularidad de la cosa objeto de reivindicación y d) la identidad entre el bien que tiene el demandado en posesión y aquel que quiere ser reivindicado por el demandante.

Sostiene que en el presente caso no se cumple con el requisito de la posesión de la demandada, por cuanto la demanda se impetro contra la señora MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS, quien no es poseedor del inmueble que se pretende.

Así mismo refiere que no hay identidad del inmueble objeto de reivindicación con el poseído por el vinculado SIXTA TULIA CONEO CARCAMO.

iii) **EXCEPCION DE MERITO consistente en el pleno y fehaciente dominio privado o particulares de mis clientes, que lleva a la extinción de los DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE. PORQUE SE TRATA DE UN PREDIO QUE NO ES BALDIO, no es de la demandante, ES UN TERRRENO POSEIDO por nuestros clientes que son personas nativas de la Isla de Tierra Bomba con derechos consolidados en tiempo de lo cual ocurre prescripción extintiva de los derechos de los demandantes NACION – ARMADA NACIONAL.**

Esta esta cimentada en que la parte demandante nunca ha ejercido derecho de dominio sobre los predios de la vinculada, tampoco ha sido poseedora ni ha hecho presencia en el predio, abandonó el predio.

Y dicha posesión ha sido ininterrumpida por más de 100 años.

iv) **Excepción funda en la Tradición Ancestral que domina la FAMILIA CONEO HIGUERA sobre el terreno que solicitan reivindicar. Respaldo de los derechos étnicos y ancestrales de los poseedores.**

Aduce que llevan explotando el terreno por más de 100 años y ha sido una posesión de buena fe, alude al enfoque de género ante la situación de atropellos contra una mujer, ante la discriminación contra una persona de la tercera edad, ante la voracidad de la demandante y los propósitos de despojo de tierras en contra de una mujer luchadora, trabajadora.

5.2 CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS

Por su parte, descorrió el traslado de la demanda, de manera extemporánea, por lo que mediante auto de fecha 08 de febrero del 2018, de dispuso en ese sentido, por lo que no se podrá tener en cuenta lo alegado en ella.

VI. PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a los hechos narrados en el libelo y lo pretendido por los demandantes, los problemas jurídicos a dilucidar, son los siguientes:

- ¿El problema jurídico se contrae a dilucidar si en el presente caso es viable o no ordenar la reivindicación del bien inmueble objeto de la demanda?

VII. CONSIDERACIONES:

En el caso examinado se advierten reunidos todos los presupuestos procesales para dictar sentencia, así como el agotamiento de todas y cada una de las etapas procesales, adicionalmente tenemos que el suscrito Juez ha realizado una apreciación detallada de la conducta procesal de cada una de las partes.

El sub judice, se trata de un proceso reivindicatorio de dominio cuyo fundamento sustancial se encuentra en los artículos 946, 950 y 952 del C. Civil, que señalan:

950 *“La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”*

952 *“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”*

Primeramente, hay que precisar que desde el mismo derecho Romano, se consagraba la actio reivindicatio, que le permite al titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, reclamar de quien la ostenta su restitución, y precisamente, en esos términos se encuentra reglada en el artículo 946 del Código Civil *“La reivindicación o acción de domino es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Así mismo, la jurisprudencia, ha amparo el citado texto normativo y ha venido elaborando de manera pacífica unos elementos necesarios para el éxito de la acción, resumidos en estos:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de septiembre de 2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).”

Corporación que en otra decisión también indicó:

“(…) Como se sabe, uno de los atributos del derecho de dominio es el de persecución, en virtud del cual el propietario puede ejercer la acción reivindicatoria a fin de obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, demandando para el efecto a quien lo tenga en posesión. Ello supone, como en forma reiterada ha sido señalado por la Corte, que, de un lado, se demuestre el derecho de dominio sobre la cosa que el actor pretende reivindicar y, por otra parte, que este derecho haya sido “atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo” (Sentencia, Cas. Civil 27 de abril de 1955, G.J. t. LXXX, Pág. 85). (…)”

En sentencia del 26 de agosto del 2017, la Corte Suprema Justicia, Sala Casación Civil, reiteró la postura con lo siguiente requisitos:

- “i) el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor;*
- ii) que esté siendo poseído por el demandado;*
- iii) que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño; y, finalmente,*
- iv) que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella”¹.*

Observados los elementos, se denota que la parte actora lleva a costas la carga de probar todos los elementos necesarios para acreditar la reivindicación, así que, la omisión de uno de ellos conlleva el decaimiento de las pretensiones.

A continuación, el Despacho procede a analizar si en el presente asunto convergen los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción.

Propiedad en cabeza del demandante

Tratándose de bienes raíces conforme al contenido de los artículos 756 y 1857 del C. Civil, se acredita con copia autenticada debidamente registrada de la escritura pública contentiva del título de transferencia del demandante y el certificado de tradición correspondiente al inmueble de que se trate, en el que figure el demandante como actual propietario, pues, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia

“el demandante en reivindicación de finca raíz tiene el deber de probar, no que fue o ha sido dueño, sino que lo es actualmente, a más del título registrado debe aportar la certificación registral de que la inscripción de su título está vigente por no haber sido cancelada por uno de los tres medios establecidos por el artículo 789 del C.C....” (José J. Rincón y Gustavo Robayo D. Jurisprudencia Civil de la Corte y Tribunales. 1983 y 1984 citado por Luis G. Velásquez J. En “Bienes” Temis 6ª ed. Pág. 347).

Valga decir entonces que en cuanto a este requisito hay tarifa probatoria, pues, se trata de una prueba tipificada y exigida por la ley como medio de prueba del derecho de dominio.

Así lo dejó dicho la Corte en sentencia aquí citada (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente: Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA. Sentencia de diciembre 2 de 1997, Expediente No. 4987):

“2.1.- Pero el juzgador debe tener en cuenta en la contemplación jurídica de las pruebas que apuntan a la demostración de esos elementos, las reglas probatorias que se establecen para acreditarlos. Es así como el dominio suele demostrarse: a) con el título debidamente registrado que contenga la transmisión de la propiedad a quien esgrime tal condición, y/o con las sentencias declaratorias del dominio, después de su registro (art. 758 del C.C)”

Y es que no puede ser de otra forma si tenemos en cuenta lo prescrito en los Arts. 745 y 756 del Código Civil Colombiano que a tenor dicen:

“Artículo 745. Título traslativo de dominio: Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC710-2022. Así mismo sentencias de 26 de agosto de 2017. Exp. No. 1100131 03 037 2006 00322 01, 15 de diciembre de 2017, Exp. No. 5615 31 03 002 2001 00192 01 y sentencia T-456 de 2011.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”

“Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles: Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”

En nuestro caso, como ya se dejó dicho en esta audiencia al momento de la fijación del objeto del litigio, la actora cumplió con la carga de acreditar ser la propietaria actual, conclusión a la que se llega al examinar la documentación allegada con la demanda la cual es la siguiente:

- Escritura Publica 139 del 23 de enero de 1931, otorgada ante la notaria Cuarta del Circuito de Bogotá, obrante a folio 239 del archivo 1 del expediente digital, en cuyo texto se advierte la transferencia de dominio que a título de compraventa le hace ANDIAN NATIONAL CORPORATION a la NACIÓN, del inmueble identificado con matrícula 060-2493, en el que figura derecho real de propiedad inscrito a nombre de la NACIÓN (Archivo 1 – Pág. 267 del expediente digital).
- En igual sentido se encuentra la Resolución 4192 de 5 de agosto de 2015, proferida por INCODER y mediante la cual se concluyó el proceso de clarificación de la propiedad de la ISLA DE TIERRA BOMBA, determinándose en su resolutive que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-0024930 es un bien fiscal patrimonial en cabeza de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, con un área 261 hectáreas + 2.142 Metros cuadrados, tal y como se advierte en la siguiente imagen que contiene la resolutive de ese acto administrativo, obrante en el archivo 1 – Pág. 175).
- Esta decisión fue recurrida por los intervinientes en el proceso de clarificación de la propiedad, para ser confirmada por Resolución # 7133 de 3 de diciembre de 2015.

Tales pruebas permiten comprobar que concurren las dos exigencias de los artículos 745, 756 y 1857 del C. Civil, título y modo para consolidar el dominio en cabeza de la demandante NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

El segundo requisito es la posesión actual ejercida por el demandado sobre el mismo bien que se pretende reivindicar

El artículo 762 del C. Civil define la posesión de la siguiente manera:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De este texto la jurisprudencia y la doctrina tienen ya de vieja data decantados los elementos que deben concurrir para que se configure la posesión material, estos son el corpus y el animus:

Corpus:

Es el elemento material o físico de la posesión, está determinado como la relación de hecho entre la cosa y su detentador, que es demostrativa de la posesión. Si se considera o se mira con independencia del animus puede confundirse con la mera tenencia, como ocurre por ejemplo con el arrendatario que detenta la cosa a nombre de su arrendador, por lo tanto, este elemento para que sea configurativo de la posesión requiere estar ligado al animus.

Animus:

Es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión y se sitúa en el individuo que dice poseer, implica la intención y voluntad de tener la cosa para sí, con el agregado de no reconocer dominio ajeno. De la falta de este elemento, es decir, de la voluntad de señor y dueño sobre la cosa, tan solo surgiría una relación de mera tenencia sobre ella.

Carga de la prueba art 167 del C. General del Proceso

Según voces del artículo 164 del C. General del Proceso, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, mientras que el artículo 167 de la misma normatividad indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efectos jurídico que ellas persiguen, luego, conforme al contenido de los artículos 946, 950 y 952 del C. Civil, corresponde al actor probar, además de ser el actual propietario, que el demandado es el actual poseedor, la carga de pro este hecho es suya.

Prueba de la posesión

Establece el artículo 981 del C. Civil que:

“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Por tratarse de un fenómeno eminentemente fáctico se demuestra de ordinario mediante prueba testimonial. Lo cual no significa que otros medios tales como la confesión, la inspección judicial o la peritación carezcan de mérito demostrativo de cara a ese cometido. Así lo ha reconocido igualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Para demostrar judicialmente que entre una persona determinada y cierto bien se ha establecido una relación de hecho, por virtud de la cual aquella ha ejercido sobre éste actos materiales de uso, conservación y transformación sometiendo al ejercicio del derecho real de propiedad, que es al que ordinariamente corresponden dichos actos, el derecho probatorio no exige prueba específica: y si bien los medios más adecuados para demostrar la posesión son el testimonio y la inspección judicial, no por eso puede decirse que éstos sean los únicos...” (C.S. de J. Sala de Cas. Civil, sent. del 9 de noviembre de 1993).”

La jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Civil agregó sobre este tema en la sentencia de S-005 de 1999:

“Los medios probatorios aducidos en procesos para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual por su puesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, se está ordinaria o extraordinaria.

Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”

Así las cosas, desde el punto de vista pasivo, es imperativo acreditar la posesión inequívoca en cabeza de los demandados, en el caso, se afirma inicialmente que la señora MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS ostenta la posesión de una porción de terreno que forma parte de otro de mayor extensión con los siguientes linderos:

entre ellos los señores MARÍA ROSA GUERRERO, el predio ocupado en forma ilegal es distinguido con los siguientes linderos y medidas, Norte: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Que se encuentran ocupados por el Señor: Manuel Herrera: Puntos 1 - 2, 2 - 3, distancia en línea quebrada: 243.25 mts; Este: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Puntos 3 - 4, 4 - 5, 7 - 8, Distancia en línea quebrada: 436.82 mts y los que se encuentran ocupados por Rómulo Contreras: Puntos 5 - 6, 6 - 7, distancia en línea quebrada: 188.29 mts; Sur: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Puntos 8 - 9, distancia en línea recta: 57.45 mts y Oeste: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Que se encuentran ocupados por Diego Armando Contreras Herrera, Jorge García: Puntos 9 -10, 10-1, distancia en línea quebrada: 591.97 mts. Tiene un área aproximada de: 88278.47m2.

Sin embargo, la misma manifestó en su oportunidad que la verdadera poseedora es SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO, por lo que, mediante decisión adoptada en audiencia del 18 de abril del 2018, se le vinculó al proceso.

Visto lo anterior, la manifestación de la señora MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS en reconocer a otra persona como poseedor, es una confesión que hace alusión a su falta de legitimación en la causa por pasiva de la misma, por lo que en aplicación del artículo 282 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por tal motivo, este Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual ha establecido la Jurisprudencia que:

“(...) La legitimación en la causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido calificado por esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permite accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso. (...)”² (Negrilla fuera de texto).

A la luz de esas circunstancias, se tiene que la señora MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS confesó no ser poseedora y reconoce a la señora SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO como la poseedora de dicho predio, careciendo así de legitimación en la causa por pasiva en este asunto, y en aplicación del artículo 67 del C.G.P. se seguirá con la señora SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO.

Por otra parte, frente a la posesión de la vinculada SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO, hay que manifestar que la misma propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, en ese caso hace las veces de confesión, como lo ha establecido la jurisprudencia lo siguiente:

“(...) Y para ahondar en razones, los demandados al aceptar ser los poseedores del bien materia de reivindicación proponiendo además la excepción de prescripción, estructuran una auténtica confesión debido a que se dan los presupuestos previstos en los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, luego, ningún reproche cabe sobre este presupuesto de la acción.

Empero, es que de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha venido pregonando que si el demandado reconoce la posesión sobre el bien, aparece en igual sentido la identidad del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2215-2021 del 09 de junio del 2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANUEVA.

mismo, máxime que en el caso, nada se reprochó sobre el particular. En uno de tantos pronunciamientos dijo:

“(…) cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia junio 16 de 1982). (…)”³

Y esa sola revelación resulta de vital importancia para determinar que se trata del mismo bien a reivindicar y acepta la posesión del bien inmueble, luego entonces, no es argumento sólido alegar que no existe condición de poseedor, echando a piso las excepciones de mérito en caminadas a demostrar esto.

Lo anterior se ratifica con el testimonio de la señora SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO (Min. 1:34:00 a 1:52:00 de la audiencia concentrada del 14 de septiembre del 2022 - Parte 1), quien mencionó que vive en el predio de la litis, donde ejerce explotación económica mediante ganadería y cultivos de cocos y otros, también adujo que es poseedora o dueña del predio dentro del cual tiene viviendo a trabajadores en diferentes viviendas, lo que concuerda con lo dicho por el perito que observó varias edificaciones en el predio objeto de la litis.

En ese mismo sentido, los testimonios de los señores HERNAN MARTINEZ LOPEZ (Min. 2:05:43 a 2:20:10 de la audiencia concentrada del 14 de septiembre del 2022 - Parte 1) y PEDRO ROMERO DE ARCO (Min. 2:20:54 a 2:37:26 de la audiencia concentrada del 14 de septiembre del 2022 - Parte 1) manifestaron que la señora SIXTA era la poseedora del bien inmueble hace 55 años, en la que ejerce ganadería y cultiva cocos, conocimiento que le consta por ser trabajadores de la señora SIXTA y de la Finca.

Viendo lo anterior, estos son medios de prueba que comienza edificar la supuesta posesión de la demandada sobre el predio en reivindicación y por lo tanto tiene la legitimación pasiva para ser convocado a este proceso.

El tercer requisito está referido a que se trate de cosa singular reivindicable o de cuota determinada de cosa singular (Art. 947 y 949 C.C.)

La cosa objeto de reivindicación en nuestro caso consiste en una cuota parte de un inmueble de mayor extensión al que corresponde la matrícula inmobiliaria 060-24930, ubicado en la isla de Tierra Bomba jurisdicción de Cartagena, individualizado por los linderos y medidas contenidos en la Escritura Pública 139 del 23 de enero de 1931, otorgada en la Notaria 4ª de Bogotá, inscrita en la anotación número 5 del mencionado folio de matrícula.

A su vez, la cuota objeto de reivindicación consta de un área de 88.278.47 M2 Metros cuadrados que se encuentra debidamente determinada por los siguientes linderos y medidas:

entre ellos los señores MARÍA ROSA GUERRERO, el predio ocupado en forma ilegal es distinguido con los siguientes linderos y medidas, Norte: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Que se encuentran ocupados por el Señor: Manuel Herrera: Puntos 1 - 2, 2 - 3, distancia en línea quebrada: 243.25 mts; Este: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Puntos 3 - 4, 4 - 5, 7 - 8, Distancia en línea quebrada: 436.82 mts y los que se encuentran ocupados por Rómulo Contreras: Puntos 5 - 6, 6 - 7, distancia en línea quebrada: 188.29 mts; Sur: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Puntos 8 - 9, distancia en línea recta: 57.46 mts y Oeste: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Que se encuentran ocupados por Diego Armando Contreras Herrera, Jorge García: Puntos 9 -10, 10-1, distancia en línea quebrada: 591.97 mts. Tiene un área aproximada de: 88278.47m2.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, Sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, Rad. No. 13001310300720110000602, M.P. Marcos Román Guío Fonseca. Así mismo Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia junio 16 de 1982.

No hay duda entonces para este despacho de la determinación singular de la cosa a reivindicar, por lo que este requisito se encuentra cumplido.

El cuarto requisito trata de la existencia de identidad entre la cosa cuya restitución pretende el demandante y la poseída por el demandado.

Sabido se tiene que este requisito está referido en primer lugar a un aspecto sustancial que implica la identidad entre el título que contiene el derecho del actor y el bien que detenta el demandado, en segundo lugar, la identidad de este último con el relacionado en la demanda.

Para la confirmación de esta identidad se ordenó como prueba la práctica de una experticia con perito experto en la materia, siendo este el ingeniero ORLANDO ANTONIO SIERRA HERNANDEZ, quién utilizó Sistema de Posicionamiento Global GPS, se tomaron coordenadas sobre el predio y se identificaron sus linderos que arrojó las siguientes conclusiones⁴:

5.1. PROPIETARIO

De acuerdo a la escritura pública No. 139 del 23 de enero de 1931 de la Notaria Cuarta de Bogotá, La Nación adquirió el derecho de dominio y posesión sobre los terrenos que conforman la Isla de Tierra Bomba.

6.1. REFERENCIAS CATASTRAL

El inmueble está identificado por el IGAC con el número, **000600010011000**, Según la carta catastral pertenece a la manzana # 1, predio IGAC 11 (Midas V3), la cual se anexa.

6.2. MATRÍCULA INMOBILIARIA

La matrícula inmobiliaria que aparece en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos es: **060-0024930**.

8.1. MEDIDAS Y LINDEROS

De acuerdo al levantamiento, el predio es distinguido con los siguientes linderos y medidas:

Norte: Linda con predios de la Nación-MDN-ARC, que son la línea quebrada compuesta por los tramos (1) – (2): 197,19 m

(2) – (3): 45,76 m

Total Lindero: 242,95 m

ESTE: Linda con predios de la Nación-MDN-ARC, que son la línea quebrada compuesta por los tramos (3) – (4): 183,56 m - Linda con cuerpo de Agua

(4) – (5): 75,89 m - Linda con cuerpo de Agua

(5) – (6): 103,01 m - Linda con cuerpo de Agua

(6) – (7): 82,32 m - Linda con cuerpo de Agua

(7) – (8): 184,06 m

Total Lindero: 628,84 m

SUR: Linda con predios de la Nación-MDN-ARC, que son la línea compuesta por el tramo:

(8) – (9): 55,90 m

Total Lindero: 55,90 m

OESTE: Linda con predios de la Nación-MDN-ARC, que son la línea quebrada compuesta por los tramos (9) – (10): 373,65 m

(10) – (1): 218,47 m

Total Lindero: 592,12 m

Con un área aproximada de: **88.438 m2. (8 Ha + 8438 M2)**

⁴ Archivo 001 – Pág. 343 a 377 del expediente electrónica.

8.2. OCUPACION DEL INMUEBLE

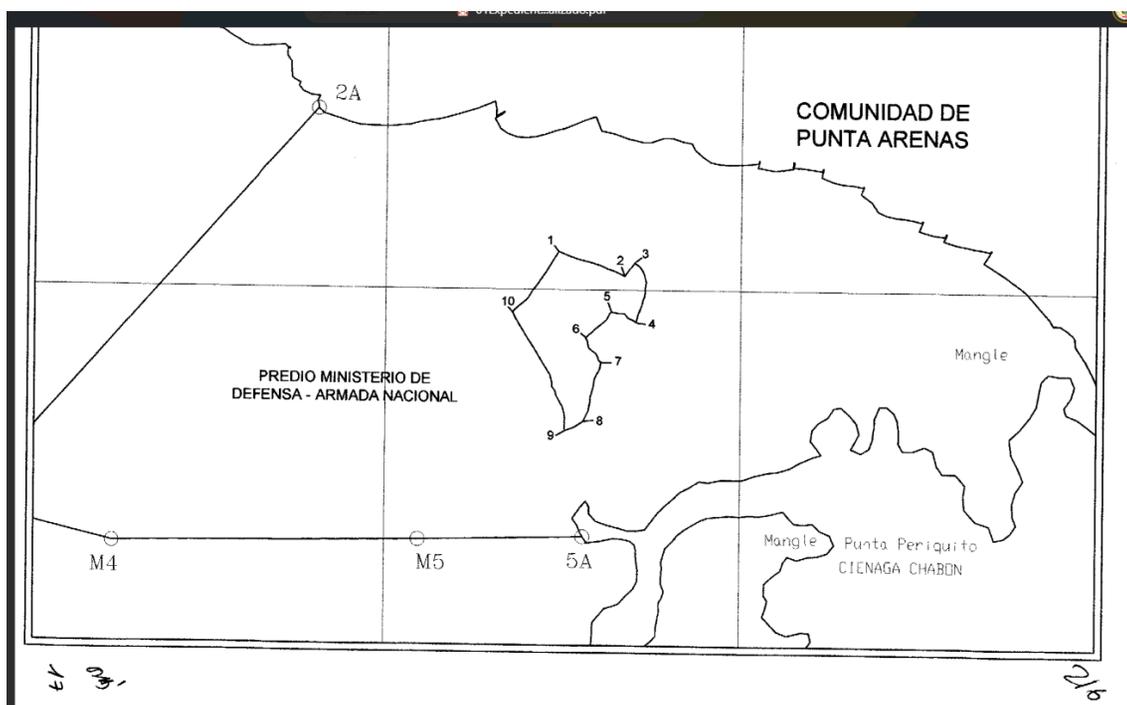
Durante la inspección visual y levantamiento planimétrico del inmueble, se pudo constatar que existen cuatro viviendas dentro del lote objeto de la presente experticia, existen una (1) elaborada a medias, otra dos (2) semi-destruidas, otra (1) en mejor estado, pero que necesita reparaciones estructurales en sus vigas y dinteles de la terraza y otras, y que en el momento de la visita, encontramos a un señor de aproximadamente unos sesenta y cinco (65) años de edad.

8.3. CABIDA

Se realizó un levantamiento planimétrico del inmueble con una **GPS MOBILEMAPPER 10**, y luego se dibujó el respectivo plano con sus linderos y medidas, en el cual se observa la planta general del lote en estudio, **y donde se verifica que el lote objeto de la presente experticia, hace parte de un lote de mayor extensión.**

Utilizando como herramienta el plano elaborado del inmueble, tenemos la siguiente cabida o Área:

Área del Lote: ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho punto treinta y cinco metros cuadrados (**88.438,35 m²**), lo que equivale a: ocho hectáreas y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho punto treinta y cinco metros cuadrados (**8 Has + 8438 m²**).



De las cuales se resalta que el perito informa que el predio guarda identidad con el descrito en el folio de matrícula 060-24930 y con el señalado en la demanda, además, indicó que se encuentra dentro del predio de mayor extensión perteneciente a la Armada Nacional. Esta información coincide con la declaración rendida ante este despacho por el auxiliar de justicia, quien sin ambages manifestó a pregunta del despacho, que el inmueble que se pretende reivindicar sí guarda identidad con el descrito en la demanda, lo que permite arribar a la conclusión que este requisito se encuentra cumplido (Min. 0:28 a de la audiencia concentrada de fecha 19 de septiembre del 2024 – parte 2).

De otra parte, el perito acreditó su idoneidad cumpliendo con las exigencias del artículo 226 del CGP y aportando los documentos de soporte, los cuales dan cuenta de su experiencia en la materia.

Imprescriptibilidad de los bienes fiscales

Por otro lado, se aclara que el legislador con el artículo 407 del C. de Procedimiento Civil, se ocupó de despejar cualquier duda que pudiese existir sobre la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público al señalar expresamente en su ordinal 4° que “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”, disposición que fue reproducida en forma idéntica en el artículo 375 del CGP,

aquel, hay que decirlo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-530 de 10 de octubre de 1996. Pero dejemos que sea la Corte Suprema de Justicia la que nos ilustre sobre el tema, tal como lo hizo en la sentencia de Julio 28 de 1987, con ponencia del magistrado ALBERTO OSPINA BOTERO:

"Según el artículo 674 del Código Civil, "se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

"Respecto de la primera especie de bienes de que trata la norma antes transcrita, o sea, de bienes de uso público, éstos pueden pertenecer no solo a la Nación, sino también a los departamentos y municipios y sobre ellos no se tiene por parte del Estado un derecho de señorío o dominio clásico o propiamente tal, sino que, por sus funciones de custodia, defensa y administración, lo que sobre ellos se tiene es un dominio sui generis". Y por estar orientados tales bienes a satisfacer las necesidades públicas, como acontece con las plazas, parques, calles, avenidas, carreteras, caminos y vías de comunicación, etc., son inenajenables e imprescriptibles.

Empero, conviene aclarar que, aunque la otra clase de bienes del Estado, o sea, los fiscales propiamente tales, eran susceptibles de adquirirse por prescripción, a partir de la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil no pueden ser materia de usucapión, al establecer dicho estatuto que no procede la declaración de pertenencia respecto "de propiedad de las entidades de derecho público" (artículo 413 numeral 40. del C. de P.c.).

De suerte que hoy, tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales no pueden adquirirse por usucapión.

"Y precisamente la Corte, al decidir sobre la acusación de inexecutable que se formuló contra el numeral 40. del artículo 413 del C. de P. C. en el punto de improcedencia de la declaración de pertenencia de bienes de propiedad de las entidades de derecho público, dijo lo siguiente:

"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre bienes fiscales y bienes de uso público, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues es una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de función social, que se refiere exclusivamente al dominio privado.

"Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y los otros no, siendo uno mismo su dueño e igual su destinación final, que es el de servicio de los habitantes del país, Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.

"Refuerza estas consideraciones observar que la propia Constitución establece separadamente del privado el dominio público de la Nación en su artículo 40., la enumeración de los principales elementos de ese dominio hecha en el artículo 202, y la exigencia especial de la ley para su enajenación impuesta en el ordinal 11 de artículo 76

"De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público" (Sentencia de 16 de noviembre de 1978, CLVII, 263).

Regresando al punto central de los bienes de uso público, ciertamente la jurisprudencia de la Corte, con apoyo en las nuevas tendencias del derecho público ha sostenido que los bienes de uso público los son por naturaleza o por destinación jurídica y que continúan con esa calidad especial mientras sigan vinculados a la finalidad pública y en los términos en que ésta así lo exija. Por consiguiente, el Estado, desde que adquiere un bien para satisfacer una necesidad pública o de uso público, tal bien queda adscrito como de uso público. Y, como tal, los terceros o particulares no pueden interferir ni contrariar esa destinación"

Como viene de verse, la doctrina de la Corte enfatiza en improcedencia de la prescripción de los bienes de uso público y los bienes fiscales propiamente dichos, luego, ningún derecho puede derivar de la ocupación por un particular de este tipo bienes.

En el presente caso, la señora SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por provenir su posesión de los nativos de la isla que llevan más de 100 años habitando y poseyendo la misma, tiempo que le debe ser sumado a la posesión que tiene sobre el inmueble objeto de la litis.

Pues bien, como primera medida cabe mencionar, que no se haya probado dentro del plenario la posesión de más de 100 años, por existir una orfandad probatoria en dicho sentido, y si bien la misma demandante manifestó una continua posesión sobre el predio y sumar la de sus antecesores, no basta su propia declaración para tener como cierta esa posesión continua o suma de posesiones, para su prosperidad deben cumplirse las exigencias de los artículos 778 y 2521 del C. Civil, que en palabras de la Corte se explican de la siguiente manera:

"(...) De ahí, que la suma de posesiones, haya sido considerada como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente por acto entre vivos o por el causante fallecido que transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En otras palabras, puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un antecesor.

Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:

- "1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor;*
- 2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida;*
- 3. Que haya habido entrega del bien".*

***Ahora bien, la prueba de la existencia del cumplimiento de tales elementos, es una carga que el demandado debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de vista, presumirla por el funcionario judicial, por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones. (...)"*⁵ (Negrilla fuera de texto).**

Por ello, al no tener ninguna prueba documental que pruebe el vínculo entre la señora SIXTA y los antecesores, y solo existiendo el propio testimonio de la persona que alega la prescripción, bajo la sana crítica la misma no tiene mucho valor probatorio para por tener probado este hecho, de igual

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13152-2018 del 10 de octubre del 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

forma sucede con los testimonio de los señores HERNAN y PEDRO que adujeron que siempre han trabajado con la señora SIXTA, el primero desde hace 55 años y el segundo desde el 2013, echando de menos el posible conocimiento que podrían tener sobre las antecesoras a SIXTA.

Y si fuera caso contrario, según lo manifestado en la jurisprudencia citada en ninguna medida les concede derecho a adquirir el bien por prescripción, por tratarse el mismo de un bien de la Nación, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 139 del 23 de enero de 1931, otorgada en la Notaria 4ª de Bogotá, a menos que, el título de prescripción adquisitiva de la excepcionante se hubiese constituido con anterioridad al de adquisición de la ARMADA NACIONAL, es decir, la demandada SIXTA TULIA HIGUERA CARCAMO, debería tener un títulos de adquisición de esa naturaleza anterior al 23 de enero de 1931, sin embargo, insistimos, no hay prueba alguna que así lo acredite.

Conclusión:

En consecuencia, se han acreditado los requisitos legales y jurisprudenciales para el éxito de la pretensión reivindicatoria formulada por la actora Nación –Ministerio de Defensa- Armada Nacional, razón por la cual así se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

Por último, no se condenará en costas por la ausencia de legitimación del demandado MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS, y solo se condenará en costas a la vinculada SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO.

POR LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora MARIA ROSA GUERRERO CONTRERAS para reclamar la reivindicación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-24930, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la vinculada SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que pertenece a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, el dominio pleno sobre la siguiente cuota parte singular y determinada de terreno que forma parte del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 060-24930, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Lote a reivindicar:

entre ellos los señores MARIA ROSA GUERRERO, e ~~estas personas,~~ predio ocupado en forma ilegal es distinguido con los siguientes linderos y medidas, Norte: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Que se encuentran ocupados por el Señor: Manuel Herrera: Puntos 1 - 2, 2 - 3, distancia en línea quebrada: 243.25 mts; Este: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Puntos 3 - 4, 4 - 5, 7 - 8, Distancia en línea quebrada: 436.82 mts y los que se encuentran ocupados por Rómulo Contreras: Puntos 5 - 6, 6 - 7, distancia en línea quebrada: 188.29 mts; Sur: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Puntos 8 - 9, distancia en línea recta: 57.45 mts y Oeste: Con Predios de la Nación-MDN-ARC. Que se encuentran ocupados por Diego Armando Contreras Herrera, Jorge García: Puntos 9 -10, 10-1, distancia en línea quebrada: 591.97 mts. Tiene un área aproximada de: 88278.47m2.

Lote de Mayor extensión:

El inmueble de mayor extensión, está ubicado en la Isla de Tierra Bomba, de propiedad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 060-0024930, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, el cual esta alinderado de la siguiente manera Norte: del punto 2A, se continúa en línea quebrada en sentido sureste colindando con el área costera sobre el mar Caribe en una distancia de 2473 mts, hasta encontrar el punto 3A lugar donde concurren las colindancias entre el área costera sobre el mar Caribe. Este: del punto número 3A, se continúa en sentido sur, colindando con el área costera sobre el mar Caribe en una distancia de 2029 hasta encontrar el punto 4A lugar donde concurre la colindancia con el área costera sobre el mar Caribe Sur: del punto 4A, se continua en sentido general oeste, colindando con el área costera sobre el mar Caribe, en una distancia de 1997mts, hasta encontrar el punto numero5A, lugar donde concurren las colindancias entre el área costera sobre el mar Caribe y el área de manglar, delimitado por la DIMAR, se continua en sentido general oeste, colindando con el área de manglar delimitado por la DIMAR, en una distancia de 464 mts hasta encontrar el punto M5, lugar donde concurren las colindancias entre el área de manglar, delimitado por la DIMAR y los antiguos predios denominados el Lazareto y Hacienda Carex en una distancia de 1733 mts, pasando por el numero M4 hasta encontrar el punto 7A, lugar donde concurren las colindancias entre el predio Hacienda Carex y el predio Tierra Bomba. Oeste: del punto número 7A, se continua en sentido noreste, colindando con el predio de la Nación entregado al municipio de Cartagena en una distancia de 1872 mts pasando por el numero 6a hasta encontrar el punto número 2A, punto de partida. Tiene un área aproximada de: 261 ha + 2142 m2.

CUARTO: ORDENAR a la señora SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO, restituir a la parte actora NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL el inmueble descrito en el artículo anterior, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días.

QUINTO: En caso de no producirse la entrega del inmueble dentro del plazo fijado, comisionase al Alcaldía Municipal o local de la zona competente, para la práctica de la diligencia de restitución, con las mismas facultades del competente.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto del presente asunto. Por secretaría ofíciase.

SÉPTIMO: SEÑALAR en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de honorarios al perito por su trabajo pericial, a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas a cargo de la parte demandada SIXTA TULIO HIGUERA CARCAMO. Señalase las agencias en derecho en \$1.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e628c3bb72d4a02b61eda10f7a743cf8961e316b82293b821c50c920fb0963**

Documento generado en 30/09/2024 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>